



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NR 01120 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2022



Caucasia, 02 de Noviembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo: Resolución No 00890 DE 25 DE MAYO DE 2022 distinguido con ID. No. 1084787

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 02 días, del mes de Noviembre de 2022

Martin Alonso Morales Villadiego
Profesional Atención al Ciudadano Dirección Territorial de Córdoba – Sede Caucasia
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Caucasia - 02 de Noviembre de 2022, En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 3, 4, 8, 9, 10, de Noviembre de 2022, desde las 8 AM del primer día hasta las 5:30 PM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Martin Alonso Morales Villadiego
Profesional Dirección Territorial de Córdoba – Sede Caucasia
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Caucasia. 10 de Noviembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM

Martin Alonso Morales Villadiego
Profesional Atención al Ciudadano - Dirección Territorial de Córdoba – Sede Caucasia
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-80 CER1757E2



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ - _____ Ciudad., - Departamento
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00890 DE 25 DE MAYO DE 2022



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED], identificada con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], el 18 de mayo de 2022 radicó solicitud identificada con ID N° 1084787, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado “casa” ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, Vereda Rio Man.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución N° RR 02436 de 19 de diciembre de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RR 00890 DE 25 DE MAYO DE 2022**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

- Manifestó la solicitante [REDACTED] que el 12 de mayo de 2021 ingresó como arrendataria al predio objeto de esta solicitud, el cual pertenece a la señora [REDACTED], el canon de arrendamiento fue fijado en la suma de \$130.000, el contrato fue verbal.
- Adujo que el 4 de febrero de 2021 abandonó el predio objeto de la solicitud, debido a que les dijeron a todos los habitantes de la zona que tenían que abandonar la vereda Rio Man, en ese sentido se fue para "el coliseo" ubicado en el municipio de Caucasia, donde estuvo casi dos meses, hasta que regresaron nuevamente para otra casa alquilada en la misma vereda.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario Único solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Ampliación de hechos a la solicitante de fecha 3 de marzo de 2022.
- Ampliación de hechos a la solicitante contenida en CD de fecha 17 de mayo de 2022.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Caucasia - Córdoba



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución **RR 00890 DE 25 DE MAYO DE 2022**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Consulta VIVANTO.
- Informe enviado por la Estación de Policía de Cáceres de fecha 20/04/2022, informando sobre los hechos de violencia y desplazamiento forzado en la vereda Rioman en los días 2, 3 y 4 de febrero de 2021.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial a través de documento número **OR 00102 de 13 de mayo de 2022**, se hace constar que se le informó y realizó a la solicitante el traslado de las pruebas el día 17 de mayo de 2022 obrantes en el expediente, antes de resolver de fondo su solicitud, 3105997544, por medio de la aplicación de mensajería instantánea-WhatsApp al mismo número, informándole a través de dicho medio que contaba con el término de 3 días para pronunciarse y controvertir las pruebas recaudadas y remitidas, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora [REDACTED] confirmó el recibido de la información y documentación remitidos por WhatsApp, y manifestó estar de acuerdo con las pruebas recaudadas, ante la Dirección Territorial por lo que se entiende surtido el traslado de pruebas.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RR 00890 DE 25 DE MAYO DE 2022**: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Relación Jurídica con el predio

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece como titulares del derecho a la restitución a: “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley”.

De modo que, será titular del derecho a la restitución la persona propietaria, poseedora u ocupante de un predio que haya sido víctima de despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1º de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2031.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como ya se había mencionado, contempla supuestos de ley por los cuales se materializa el derecho a la restitución. En este sentido, se plantea la necesidad de evaluar y constatar la ocurrencia del daño en la época señalada por la Ley y en el contexto del marco del conflicto armado en cabeza de la víctima, directa o indirectamente.

Tenemos entonces que dentro del proceso de restitución de tierras se verifica la existencia de una víctima, un contexto de violencia, un hecho violento, y por supuesto el daño; entre estos dos últimos debe existir un nexo causal, ya que de todo contexto de hechos violentos no puede derivarse per se el sufrimiento o padecimiento de la víctima, mucho menos que se haya impetrado un daño sobre esta, y que ello la haya obligado a la celebración de contratos con terceros sobre el predio objeto de restitución.

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.

Así las cosas, descendiendo sobre el caso en estudio, es menester precisar que tal como se observa en la parte inicial de la presente actuación administrativa, la señora Laidis Paola Torres Arias, manifestó haberse desplazado forzosamente del predio solicitado en



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Caucasia - Córdoba



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución **RR 00890 DE 25 DE MAYO DE 2022**: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

restitución de propiedad de la señora [REDACTED] a quien reconoce como arrendadora, y a quien cancelaba el valor de \$130.000 mensuales como canon de arrendamiento.

De acuerdo a consulta realizada ante el sistema de información para las víctimas – VIVANTO se observa que la señora [REDACTED] se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecidos en el municipio de Cáceres, en el año 2021.

Aunado a lo anterior el desplazamiento masivo que se dio en el 4 de febrero del año 2021 en la vereda Rio Man, fue ampliamente difundido por los medios de comunicación, y reconocido por entidades como la Inspección de Policial de Cáceres en la que daba cuenta de la ocurrencia de dicho desplazamiento y la presencia en el municipio del GAO Clan del Golfo, Caparrapos y ELN.

En virtud de lo anterior, se logra colegir claramente la veracidad de los hechos victimizantes padecidos por la solicitante, no obstante lo anterior, el reconocimiento de dicha condición no implica *per sé* que la signataria mencionada sea objeto de las medidas y beneficios contemplados para quienes detenten la titularidad del derecho a la restitución y, por lo tanto, deba ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por parte de la URT, toda vez que, para que ello ocurra, además de acreditarse la calidad de víctima, se debe cumplir con el pleno de requisitos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los cuales ya fueron transcritos en el presente documento y cuyo análisis detallado sigue en lo sucesivo.

En ese orden, para derivar la consecuencia jurídica de la acción de restitución de tierras y para cumplir, en principio, el requisito de procedibilidad que posibilita acudir a la jurisdicción transicional creada con la Ley 1448 de 2011, es menester acreditar sumariamente por parte del peticionario, no solo la calidad fáctica de víctima del conflicto armado interno y la relación de dichos hechos con la pérdida de la relación material y o jurídica del bien pretendido, ya sea bajo las modalidades de despojo u abandono; si no también la calidad jurídica de propietario poseedor u ocupante del respectivo previo, en armonía con el artículo 81 de la citada ley, en cuanto a reglas de legitimación, todo esto dentro del marco de temporalidad fijado en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la norma antes mencionada.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RR 00890 DE 25 DE MAYO DE 2022**: “*Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”

Es así, como en ampliación de hechos realizada el 17 de mayo de 2022 a la solicitante de manera telefónica al indagar sobre su relación con el predio solicitado, manifestó lo siguiente:

“(…) **PREGUNTA:** *¿Cuál es el predio que usted está solicitando en restitución, es una casa, es una finca?* **RESPUESTA:** *es una casa* **PREGUNTA:** *¿La casa de quien es, usted cómo la adquirió?* **RESPUESTA:** *O sea ahora en estos momentos yo vivo arrendada, no tengo predio propio.* **PREGUNTA:** *¿Nunca ha tenido predio propio, O sea usted no tiene a nombre suyo, o a nombre de su esposo predio propio?* **RESPUESTA:** *No señora, nunca he tenido vivienda propia.* **PREGUNTA:** *¿Usted sabe que se presentaron unos hechos de violencia, un desplazamiento en el año 2021? ¿Usted padeció esos hechos de violencia, ese desplazamiento en particular?* **RESPUESTA:** *Si señora, a nosotros nos albergaron en el coliseo de Caucasia.* **PREGUNTA:** *¿Cuándo usted se desplaza, de Donde se desplaza, de la misma casa en la que estaba viviendo en arrendamiento, de la que está viviendo ahora o era otra?* **RESPUESTA:** *No, yo estaba aquí mismo en la vereda de Rio Man pero estaba en otra casa, después del desplazamiento ya nos pidieron aquella casa y ahora estamos en otra casa, aquí mismo en Rio Man.* **PREGUNTA:** *¿Y esa casa que les pidieron de quién era, de donde se desplazó?* **RESPUESTA:** *Esa casa son de unos sobrinos de mi esposo.* **PREGUNTA:** *¿Cuánto era el canon de arrendamiento, cuanto era el valor que pagaban?* **RESPUESTA:** *Pagábamos 100.000 y pagábamos el agua y la luz.* **PREGUNTA:** *¿Hasta cuándo estuvieron viviendo en arrendamiento en esa casa?* **RESPUESTA:** *Estuvimos ahí, yo salí en el mes de mayo del año pasado, yo ya tengo un año que estoy en la nueva casa donde estoy arrendada.*

(…)

De lo expuesto en líneas anteriores, se evidencia que para el momento de los hechos victimizantes la solicitante tenía la calidad de arrendataria, es decir, que con respecto al predio solicitado en restitución su vínculo con el mismo sería de mera tenencia, toda vez que reconoce como dueño a otra persona, con quien igualmente reconoce un contrato de arrendamiento, lo que a la luz del plurimencionado artículo 75 no la habilita para incoar la acción especial de restitución, por no contar con una, de las tres calidades jurídicas requeridas.

Es así, como según el Código Civil Colombiano en su Artículo 1973 define el arrendamiento como: “(…) *El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado* (…)

RT-RG-MO-12
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37 A – 17 Edificio 385T Barrio Ospina Pérez-Celular: 3144381078 Montería - Córdoba - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RR 00890 DE 25 DE MAYO DE 2022**: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Este concepto de arrendamiento que trae el Código Civil es claro en establecer que en este tipo de contratos se concede el uso y disfrute, de una cosa a cambio del pago de un precio, pero no transfiere el derecho de dominio, es decir, una vez finalizado el término pactado por las partes, el arrendatario tiene la obligación de restituir la cosa al arrendador. En el asunto de marras, la solicitante como viene dicho afirmó encontrarse en el inmueble objeto de solicitud pagando un canon de arrendamiento, y posteriormente al desplazamiento lo entregó a su dueño, toda vez que dieron por finalizado el contrato.

Así las cosas, esta Unidad no desconoce el actuar delictivo de los grupos armados en el municipio de Cáceres, ni la ocurrencia o existencia de hechos de violencia en la zona donde se encuentra ubicado el bien objeto de la solicitud, y mucho menos que la solicitante se haya visto directamente afectada por dicho accionar, sin embargo en el caso sub examine, no se ve probada la calidad jurídica alguna de acuerdo al contexto descrito en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En ese mismo sentido, como lo que se pretendía era la formalización o el acceso a programas de tierras o a programas de solución definitiva de vivienda, empero como estas pretensiones son subsidiarias de la protección fundamental a la restitución, no estarían tampoco llamadas a prosperar por este trámite especial y/o expedito dado el incumplimiento de los requisitos objetivos de la ley 1448 de 2011, sin embargo, esta dependencia dispondrá la remisión con copia de este acto administrativa a la Agencia Nacional de Tierras, a la Alcaldía Municipal de Cáceres y a la Gobernación de Antioquia para que en el marco de sus competencias tramiten solicitudes de acceso a programas de tierras o programas de solución definitiva de vivienda respecto del presente reclamante de tierras.

Finalmente es necesario anotar que el derecho a la restitución es una de los 5 medidas de reparación integral y que no son excluyentes entre sí, pues aunque no es procedente acceder a la medida de restitución, la solicitante, si puede tener acceso a las otras medidas a cargo del SNARIV, siempre y cuando se cumplan las condiciones propias de los procesos de reparación contemplados en la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral en el numeral 2

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RR 00890 DE 25 DE MAYO DE 2022**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

(...) “2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:”

LEY 1448 DE 2011. (...)ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. (...) “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED], identificada con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] en relación con el predio denominado “casa” ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, Vereda Rio Man, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual de la solicitante de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

CUARTO. – Oficiar con copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, a la Alcaldía Municipal de Cáceres y a la Gobernación de Antioquia para que en el marco de sus competencias legales le brinden tratamiento especial a la solicitante, [REDACTED], identificada con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] en los

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Caucasia - Córdoba



El campo es de todos
Minagricultura

Continuación de la Resolución **RR 00890 DE 25 DE MAYO DE 2022**: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

distintos programas de acceso a tierras o a programas de solución definitiva de vivienda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO : Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Montería, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTORA TERRITORIAL DE CÓRDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Nohora Martínez – Profesional Especializado Grado 15
Revisó: José Kunzell Jiménez- Coordinador Jurídico 

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Caucasia - Córdoba